

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA



### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica  
todos los días, excepto  
los domingos y fiestas  
principales

### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 58.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de peste bovina en el ganado existente en término municipal de Almarail; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de su propietaria, D.<sup>ña</sup> Rosalía Pérez; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de las reses enfermas, empadronamiento y marca de los enfermos y sanos, prohibición de salir de la zona infecta, de todos los animales, aun cuando no hayan estado en contacto con los enfermos, así como la entrada en dichas zonas de los animales sanos de las especies bovina, ovina y caprina, sus pensiones de ferias y mercados en dichas zonas. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días sin la aparición de nuevos casos.

Soria 7 de Marzo de 1945.

El Gobernador,

547 ALBERTO MARTIN GAMERO.

### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes.

Nota

Como aclaración a la nota fecha 7 de Febrero último publicada en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 12 del mismo mes referente a la entrega de cupones en restaurantes y establecimientos similares, se hace público una vez más para general conocimiento, que la adquisición de artículos condimentados en los establecimientos colectivos en que reciba asistencia total el titular de la Colección de cupones, por facilitársele, además de las comidas, habitación, podrá justificarse indistintamente con la hoja de cupones de la semana corriente o cualquiera otra de la Colección de cupones en vigor en cada período.

Cada una de las comidas sueltas que se realicen accidentalmente en restaurantes, casas de comidas, tabernas, bodegones, comedores benéficos, etc., se justificará con la mitad de cualquier cupón de pan, que se entregará en el momento de efectuarse cada una de aquéllas de la Colección de cupones que en cada período esté en vigor.

Por excepción, los establecimientos anteriormente indicados darán de comer, sin recoger el medio cupón de pan, cuando no faciliten este artículo, bien porque el cliente no coma pan o porque lo haya llevado el mismo.

Los cupones de pan que a estos efectos emplee el titular de la Colección de cupones podrá usarlos desglosados de la misma, o sea que no tiene precisión de presentarlos con la tapa ni con el resto de los cupones.

Soria 7 de Marzo de 1945.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Alberto Martín Gamero. 563

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO.

La ley de Bases para la reforma de la Justicia municipal de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, autoriza en su base undécima al Ministro de Justicia para que por decreto desarrolle sus preceptos, y en esta labor de desenvolvimiento de su texto, el presente decreto desarrolla la base octava de la misma que, con referencia a las retribuciones, dispone que todos los cargos de Justicia municipal que se desempeñen en propiedad, con excepción del de Juez y Fiscal de paz; que serán gratuitos y honoríficos, y el de Secretario y subalterno de estos mismos Juzgados en poblaciones menores de cinco mil habitantes, que serán los de los Ayuntamientos respectivos, se retribuirán con sueldos cuya cuantía será determinada en función de la categoría del que se ejerza y de los años de servicios efectivos prestados, fijando asimismo la forma en que deben remunerarse los servicios de sustitución y han de cubrirse las atenciones de material, formas todas de retribución que en este decreto se recogen y desarrollan.

Los haberes del personal se han fijado, en cuanto a los Jueces municipales, con arreglo a los sueldos de los de Primera instancia e instrucción, que, a tenor de lo dispuesto por la ley de Bases, han de desempeñar dichos cargos, estableciendo en las plantillas la debida proporción en relación con las tres categorías de Jueces de entrada, ascenso y término, que en la carrera Judicial existen. Respecto a los Jueces comarcales y Fiscales municipales y comarcales, personal del Secretariado, Oficiales Habilitados, Auxiliares y subalternos de la Justicia municipal, se han señalado las retribuciones teniendo en cuenta el mínimo que el decoro e importancia de las funciones que respectivamente les es-

tán atribuidas exigen y en relación con sus diversas categorías.

Asimismo y al disponer la propia base octava que los Ayuntamientos estarán obligados a instalar, con el debido decoro, los locales destinados a oficinas de los Juzgados municipales, comarcales y de paz, y a facilitar el material necesario para su funcionamiento, se fijan por este decreto las obligaciones de los Ayuntamientos, entre las que se incluyen las de facilitar casa-habitación a los Jueces municipales y comarcales o, en su defecto, consignación presupuestaria para dicha atención, así como para gastos de locomoción en salidas de oficio y otras análogas cuyo cumplimiento no pueden, en forma alguna, eludir los municipios, en compensación de los servicios que les prestan estos organismos de aquel grado inferior de la Administración de Justicia que, por estar íntimamente unidos al palpitar permanente del pueblo y arrancar tradicionalmente de dichas Corporaciones, se le ha dado siempre la denominación de Justicia municipal.

La importancia de las cifras presupuestarias que la aplicación de este decreto ha de representar, no puede negarse si se le ocultó al legislador, ya que, como en la exposición de motivos de la ley se dice, la implantación del nuevo sistema sólo ha podido lograrse merced a la generosidad del nuevo Estado, que se halla persuadido —añade— de la transcendencia social y jurídica que en la vida del país ha de tener una buena Administración de Justicia, y que hace en todo caso preferible cualquier sacrificio económico al menor obstáculo en la marcha de aquélla.

Hay que resaltar, sin embargo, que los créditos necesarios para las atenciones derivadas de la aplicación de este decreto, han de quedar en su totalidad compensados por los dos conceptos siguientes: a) Por los ingresos que se obtengan de los derechos arancelarios que se establezcan para la retribución de los servicios de Justicia municipal y Registro civil que, según dispone la base octava de la ley, percibirá el Estado en papel de pagos o mediante las correspondientes pólizas o sellos; y b) Aunque en menor cuantía, por la supresión total de algunas partidas del presupuesto; como la de haberes de sustitución de Jueces de Primera instancia, que se consigna con carácter permanente en el presupuesto del Ministerio de Justicia, que en la nueva ordenación desaparece, puesto que dichos Jueces serán sustituidos por los municipales y comarcales, cuyos haberes van incluidos en este decreto, así como los de sus sustitutos.

Aun cuando no hay posibilidad de determinar con exactitud los ingresos que anualmente haya de obtener del Estado en concepto de aranceles de la Justicia municipal y Registro civil, tomando como base las liquidaciones certificadas referente al veinte por ciento de aumento arancelario remitidas a la Caja especial de Justicia municipal en el pasado año mil novecientos cuarenta y cuatro, se puede calcular que los ingresos de arancel durante el mismo ascendieron a una cifra aproximada a veinte millones de pesetas, en cuyo cálculo no se le incluye más de ocho mil municipios de menos de cinco mil habitantes, que con arreglo a las disposiciones vigentes y por asignarse directamente el referido aumento, no estaban obligados a remitir las liquidaciones a dicha Caja especial. Por otra parte, aumentada por la ley de Bases la cuantía litigiosa en los asuntos de la competencia de la Justicia municipal desde mil a tres mil pesetas, puede calcularse que los ingresos globales que del arancel se obtengan experimentarán el consiguiente aumento proporcional, y en consecuencia, la recaudación rebasará la cifra presupuestada para la nueva ordenación de la Justicia de rango inferior.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

### TITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo primero. Todos los cargos de la Justicia municipal que se desempeñen en propiedad, con excepción del de Juez y Fiscal de paz, que serán gratuitos y honoríficos, y el de Secretario y subalterno de estos mismos Juzgados en poblaciones menores de cinco mil habitantes, que serán los de los Ayuntamientos respectivos, se retribuirán con sueldos que a tal fin se consignarán en los presupuestos generales del Estado, en la cuantía que en este decreto se establece.

El ejercicio eventual de funciones de sustitución de Jueces y Fiscales en los Juzgados municipales y comarcales será remunerado con dietas.

Artículo segundo. Los Juzgados de paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes, recibirán una subvención, cuya cuantía será fijada en la forma que en este mismo decreto se previene.

### TITULO SEGUNDO

Sueldos y plantillas del personal

### CAPITULO PRIMERO

Jueces municipales y comarcales

Artículo tercero. Los Juzgados mu-

nicipales de Madrid y Barcelona, serán desempeñados por Jueces de Primera instancia e instrucción de término, percibiendo sus titulares los haberes que, con arreglo a la referida categoría, tuvieren asignado en la carrera judicial.

Artículo cuarto. Los Juzgados municipales de Alicante, Almería, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Gijón, Granada, Jerez de la Frontera, La Coruña, Las Palmas, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valladolid, Vigo y Zaragoza, serán desempeñados por Jueces de Primera instancia e instrucción de ascenso, percibiendo los haberes que en dicha categoría tuvieren asignado en la carrera judicial.

Artículo quinto. Los Juzgados municipales no comprendidos en los dos artículos anteriores, serán desempeñados por Jueces de Primera instancia e instrucción de categoría de entrada, percibiendo los haberes que con arreglo a ella tuvieren señalado en la carrera judicial.

Artículo sexto. La forma y sistema de provisión de las vacantes en las tres categorías de Juzgados municipales que en los anteriores artículos quedan señaladas, se determinarán en el correspondiente decreto orgánico.

Artículo séptimo. La plantilla del personal de Jueces municipales, quedará establecida en la forma siguiente: treinta y siete Jueces de primera categoría, cincuenta y cuatro de la segunda y ciento diecinueve de la tercera categoría.

Artículo octavo. Los Jueces comarcales percibirán los sueldos siguientes: catorce mil pesetas anuales los titulares de Juzgados de poblaciones mayores de quince mil habitantes; trece mil pesetas al año los que lo sean de comarcas cuya capitalidad exceda de diez mil habitantes, y doce mil pesetas anuales los restantes Jueces comarcales.

Artículo noveno. La plantilla de Jueces comarcales la constituirá el siguiente personal: setenta y seis Jueces de primera categoría, ciento ochenta y uno de la segunda y ocho cientos cuarenta y tres funcionarios de la tercera categoría.

Artículo diez. Los sustitutos de los Jueces municipales y comarcales, cualquiera que sea la categoría de ellos, serán retribuidos con dietas en cuantía del cincuenta por ciento del haber diario que en concepto de sueldo corresponda al titular del respectivo Juzgado, las que percibirán por días enteros cuando actuén en el despacho, acreditado mediante la oportuna certificación en la que se expresará el motivo de la sustitución.

El número de Jueces municipales y comarcales sustitutos será igual al de titulares, a excepción de las poblaciones donde exista más de un Juzgado municipal, en las cuales los Jueces propietarios se sustituirán unos a otros, en la forma que en su día se establezca.

#### CAPITULO II

##### Fiscales municipales y comarcales

Artículo once. Los Fiscales municipales percibirán los sueldos siguientes: los de Madrid y Barcelona, doce mil pesetas anuales; los de Juzgados municipales de segunda categoría, el de diez mil pesetas al año, y los de tercera categoría, el de ocho mil pesetas anuales.

Artículo doce. La plantilla del personal Fiscal quedará constituida por los funcionarios siguientes: doce Fiscales municipales de primera categoría, siete en Madrid y cinco en Barcelona; veintitrés de segunda categoría, dos en Valencia y en Sevilla y

uno en las demás poblaciones comprendidas en la misma; ciento diecinueve Fiscales de tercera categoría y quinientos cincuenta Fiscales comarcales.

(Se continuará)

### Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncio

Se pone en conocimiento del públi-

co en general y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Alconaba, que, en el Ayuntamiento del mismo, estarán expuestos al público durante un plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, las relaciones de valores unitarios de los distintos cultivos y aprovechamientos, en sus diferentes clases.

Soria 8 de Marzo de 1945.—El Ingeniero Jefe, Fermín Giménez Benito.

### Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

#### ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general que, en virtud del informe emitido por la Junta pericial correspondiente, esta Jefatura provincial, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios:

Término municipal de Deza

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPOSIBLE EN EL TÉRMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Huerta.....	1. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	1.904	20	63	86
Idem.....	2. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	1.682	50	94	84
Idem.....	3. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	1.461	54	71	95
Cereales y tubérculos.....	Unica.	9. <sup>a</sup>	518	74	78	38
Cereal secano.....	1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	239	194	72	98
Idem.....	2. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	112	938	64	81
Idem.....	3. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	60	1.944	21	19
Idem.....	4. <sup>a</sup>	16. <sup>a</sup>	32	843	13	70
Idem.....	5. <sup>a</sup>	18. <sup>a</sup>	19	470	76	74
Idem.....	6. <sup>a</sup>	19. <sup>a</sup>	13	267	19	4
Viña.....	1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	361	64	6	56
Idem.....	2. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	199	72	59	96
Idem.....	3. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	60	40	87	58
Pradera.....	Unica.	7. <sup>a</sup>	326	»	10	81
Arboles de ribera.....	Unica.	10. <sup>a</sup>	126	4	33	11
Erial a pastos.....	1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	8	79	58	16
Idem.....	2. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6	1.208	»	68
Monte bajo (leñas).....	1. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	15	734	91	25
Idem.....	2. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	9	541	48	27
Eras.....	Unica.	»	239	13	72	22
Improductivo.....	»	»	»	1	94	19

Esta relación estará expuesta al público durante un plazo de quince días en el citado Ayuntamiento, para que, en dicho plazo, puedan reclamar, ante la Jefatura provincial, los contribuyentes que se consideren perjudicados.

Soria 8 de Marzo de 1945.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 555

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### ALMAZAN

Don Amando García Royo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de D. Fermín Egido Lapena, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Bordegé, se tramita expediente para declarar el fallecimiento de su padre D. Antonio Egido Sanz, hijo de Santiago y de Eulogia, natural y vecino de Coscurita (Soria) de donde se ausentó el día 17 de Junio de 1916, sin que se haya vuelto a tener noticias del mismo.

Dado en Almazán a 21 de Febrero de 1945.—Amando García Royo.—El Secretario accidental, Pedro Peña. 99.—Derechos de inserción 21 pesetas.

### JUZGADOS MUNICIPALES

#### ALMODOVAR DE CAMPO (CIUDAD REAL)

Cumpliendo lo dispuesto por el señor Juez municipal de este término, D. Francisco Castellanos García de la Santa, en diligencias de juicio de fal-

tas en virtud de denuncia del Guarda Jurado D. Lorenzo Donoso Muro, contra Domingo Delgado Hernandez, natural de Matasejún (Soria) según declaró al Guarda Jurado, sobre pastoreo abusivo con doscientas ovejas y cuatro burros, el día 3 de Noviembre último a las doce horas, se cita a dicho denunciado para que el día 9 de Abril próximo a las once horas comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en los bajos del Ayuntamiento de esta ciudad, al objeto de celebrar dicho juicio; apercibiéndole que de no comparecer, será multado con el máximo que la ley autoriza.

Y como quiera que el dicho Domingo Delgado Hernandez resulta desconocido en el pueblo que dijo ser natural, habiendo sido infructuosas otras investigaciones de la policía, se extiende la presente para su inserción y publicación en el *Boletín oficial de la provincia de Soria* y pueda servir de citación al expresado denunciado, y firmo en Almodóvar del Campo a 23 de Febrero de 1945.—El Secretario, M. Reyes Hernandez.—V.º B.º—El Juez municipal, Francisco Castellanos. 559

### AYUNTAMIENTOS

#### SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 416'760 estéreos de leña de pino, cortada y apilada, en el tramo IV del cuartel E, de la sección 5.ª, del monte Pinar Grande, propiedad de Soria y su Tierra.

El aprovechamiento será adjudicado al licitador que haga la mejor oferta, la que será a partir de cualquier cantidad que por aquéllos sea fijada en sus proposiciones.

Además del importe que alcance la subasta, el rematante ingresará, en la cuenta corriente del Distrito forestal, en el Banco de España, la cantidad de 2.083'80 pesetas, la cual corresponde a los gastos de corta y apilamiento de los productos objeto de la subasta.

La subasta se celebrará en estas casas consistoriales a las doce de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, a la mesa constituida el día de la subasta, y el que resulte rematante, ingresará en la Depositaria municipal, el 5 por 100 del importe de la subasta, en calidad de depósito definitivo.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas, se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 3 de Marzo de 1945.—El Alcalde, Jesús Posada. 556

#### Modelo de proposición

Don ... , vecino de ... , según cédula personal núm. ...., de la clase ...., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de ..... del monte ...., se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de .... (Aquí la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese definitivamente la cantidad en pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente)

100 —Derechos de inserción 67 pesetas.

#### MATANZA DE SORIA

Por el presente y en cumplimiento de lo acordado por la Comisión Administradora del Pósito de esta villa se anuncia la distribución de 3.650'71 pesetas de existencia paralizada de dicho establecimiento a fin de que quienes deseen obtener préstamos del mismo puedan solicitarlo en el plazo de diez días de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos en el Ministerio de Agricultura (Madrid).

Matanza de Soria 1.º de Marzo de 1945.—El Alcalde, Pantaleón Camarero. 554

Imprenta provincial.